

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 049
(09 de abril de 2020)

“POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19) Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE ATACO, TOLIMA, EN CONCORDANCIA CON LO PRECEPTUADO EN EL DECRETO PRESIDENCIAL 531 DEL 08/04/2020”

El Alcalde Municipal de Ataco, Tolima,

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, artículos 2, 209 y 315, la Ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 2012, y

CONSIDERANDO

Que al amparo del artículo 2 de Constitución Política, son fines del Estado *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral pública**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”. (La negrilla fuera del texto original).*

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

SECRETARIA DE SALUD
10 de abril de 2020

RESOLUCION DE LA COMISION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA
DECLARADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MANIFIESTO
DEL ORDEN PUBLICO DEL MUNICIPIO DE ATAC, TOLIMA, EN CONCORDANCIA CON LO
PRESEPTUADO EN EL DECRETO RESERCIONAL 331 DEL 08/03/2020

El Alcalde Municipal de Atac, Toluima,

En base a las disposiciones legales que rigen los contenidos de la Ley de Salud
Pública y 2019 y 2018, la Ley 1884 modificatoria de la Ley 2017,

CONCORDANDO

que el 08/03/2020, la Comisión de Enfermedades Transmisibles, en virtud de la
emergencia sanitaria declarada por la pandemia del coronavirus (COVID-19) en el
manifiesto del orden público del municipio de Atac, Toluima, en concordancia con lo
preseptuado en el decreto rescional 331 del 08/03/2020, ha emitido la presente
resolución.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento
Penal, el Alcalde Municipal de Atac, Toluima, tiene facultades para emitir la presente
resolución.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento
Penal, el Alcalde Municipal de Atac, Toluima, tiene facultades para emitir la presente
resolución.

Atac, Toluima, 10 de abril de 2020.
Alcalde Municipal de Atac, Toluima,

DESPACHO ALCALDE

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que el artículo 48 superior consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 49° ibidem clasifica la Salud como un servicio público a cargo del Estado, quien debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de salud.

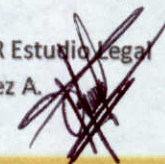
Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en las autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la Ley.

De otra parte, la función de Policía implica la atribución y el ejercicio competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta y en las entidades territoriales a gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.



DESPACHO ALCALDE

En síntesis, en el ejercicio del poder policía y a través de la Ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación, para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)

Que honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar en los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: en efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad, no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona, de ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta política señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.



DEPARTMENT OF AGRICULTURE

OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D.C. 20250

On the 15th day of August 1964, the Secretary of the Department of Agriculture, in accordance with the provisions of the Act of August 1, 1956, (Public Law 84-367), has approved the following proposed rule:

The proposed rule is for the purpose of amending the regulations of the Department of Agriculture, relating to the administration of the National Plant Quarantine Act, 7 U.S.C. 1621-1625.

Section 1. Title and Authority

This rule is proposed to amend the regulations of the Department of Agriculture, relating to the administration of the National Plant Quarantine Act, 7 U.S.C. 1621-1625, in order to conform to the provisions of the Act of August 1, 1956, (Public Law 84-367), which amended the National Plant Quarantine Act, 7 U.S.C. 1621-1625, and to conform to the provisions of the Act of August 1, 1956, (Public Law 84-367), which amended the National Plant Quarantine Act, 7 U.S.C. 1621-1625.

The proposed rule is for the purpose of amending the regulations of the Department of Agriculture, relating to the administration of the National Plant Quarantine Act, 7 U.S.C. 1621-1625, in order to conform to the provisions of the Act of August 1, 1956, (Public Law 84-367), which amended the National Plant Quarantine Act, 7 U.S.C. 1621-1625.

The proposed rule is for the purpose of amending the regulations of the Department of Agriculture, relating to the administration of the National Plant Quarantine Act, 7 U.S.C. 1621-1625, in order to conform to the provisions of the Act of August 1, 1956, (Public Law 84-367), which amended the National Plant Quarantine Act, 7 U.S.C. 1621-1625, and to conform to the provisions of the Act of August 1, 1956, (Public Law 84-367), which amended the National Plant Quarantine Act, 7 U.S.C. 1621-1625.

Approved: _____
Secretary of Agriculture

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque este es de interés general, y como tal, prevalente.**

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes y libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre porque le asegura la eficacia sus derechos al impedir que otros abusen de los suyos". (negrilla fuera de texto original)

Que el artículo 95 numeral 2° ibidem establece: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; (...)".

Que el artículo 209 ibidem establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que el artículo 288 de la misma Carta señala que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

DESPACHO AL CAJÓN

ESTADO DE CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

El presente despacho es del tipo ordinario.

El objeto de este despacho es el mantenimiento del orden público y la tranquilidad de los ciudadanos. El presente despacho es del tipo ordinario y no contiene ninguna disposición de carácter general. El presente despacho es del tipo ordinario y no contiene ninguna disposición de carácter general. El presente despacho es del tipo ordinario y no contiene ninguna disposición de carácter general.

El presente despacho es del tipo ordinario y no contiene ninguna disposición de carácter general. El presente despacho es del tipo ordinario y no contiene ninguna disposición de carácter general. El presente despacho es del tipo ordinario y no contiene ninguna disposición de carácter general.

El presente despacho es del tipo ordinario y no contiene ninguna disposición de carácter general. El presente despacho es del tipo ordinario y no contiene ninguna disposición de carácter general. El presente despacho es del tipo ordinario y no contiene ninguna disposición de carácter general.

El presente despacho es del tipo ordinario y no contiene ninguna disposición de carácter general. El presente despacho es del tipo ordinario y no contiene ninguna disposición de carácter general. El presente despacho es del tipo ordinario y no contiene ninguna disposición de carácter general.

El presente despacho es del tipo ordinario y no contiene ninguna disposición de carácter general. El presente despacho es del tipo ordinario y no contiene ninguna disposición de carácter general. El presente despacho es del tipo ordinario y no contiene ninguna disposición de carácter general.

ESTADO DE CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

ESTADO DE CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

DESPACHO ALCALDE

Que el numeral 9° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y el restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud informó la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave causada por un nuevo Coronavirus (SARS-CoV-2) en Wuhan, China, desde la última semana de diciembre de 2019 y desde el 30 de enero de 2020 la OMS generó la alerta Mundial informando que es inminente la propagación del virus en todo el mundo.

Que el Covid-19 ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII). Que la Organización Mundial de la Salud declaró el pasado 11 de marzo que el brote de Covid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.



DESPACHO ALCALDE

para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.

Que, el pasado 12 de marzo de 2020, se realizó el Consejo Departamental extraordinario ampliado para la Gestión de Riesgo de Desastres, en el que se adoptaron medidas de prevención, autoprotección y cuidado colectivo frente al virus, con el propósito de minimizar el riesgo de contagio en el Departamento del Tolima, declarándose la alerta amarilla para la materialización de estrategias para la prevención y atención del contagio del COVID-19. Como consecuencia, el Departamento del Tolima, emitió la Circular No. 008 del 13 de marzo de 2020.

Que, el Ministerio de Trabajo emitió un Memorando amparado en la Circular 0018 del 10 de marzo de 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual, se disponen ciertas medidas preventivas de contención del COVID-19.

Que, con todo ello, se tiene que los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SRASCoV). El COVID-19 es una nueva cepa de coronavirus que no se había encontrado antes en el ser humano.

Que esas infecciones suelen cursar con fiebre y síntomas respiratorios (tos y disnea o dificultad para respirar), y en los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e incluso la muerte. Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19 el territorio nacional y ahora departamental, se enfrenta a un grave riesgo en la salud y vida de todos los integrantes del territorio Nacional y como la información disponible sobre el COVID-19 es escasa hace impredecible su comportamiento, así como sus efectos sobre la salud de la población y sobre las actividades económicas, sociales y culturales.

Que el Gobierno Nacional mediante la Resolución No. 380 de marzo 10 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, de aislamiento y cuarentena por causa del COVID-19.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

Para la atención, coordinación y seguimiento de los casos de COVID-19, se establecieron los Centros de Atención y Seguimiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

El Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución No. 285 del 12 de marzo de 2020, por la cual se declaran emergencias sanitarias por COVID-19 en los estados de Baja California Sur, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo Léon, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, así como en la Ciudad de México y el Distrito Federal.

El día 12 de marzo de 2020 se realizó el Consejo de Seguridad y Salud Pública, en el que se aprobó el plan de contingencia para la atención y seguimiento de los casos de COVID-19, así como la creación de los Centros de Atención y Seguimiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas. El día 13 de marzo de 2020 se establecieron los Centros de Atención y Seguimiento de los casos confirmados en la Ciudad de México y el Distrito Federal.

El día 13 de marzo de 2020 se establecieron los Centros de Atención y Seguimiento de los casos confirmados en los estados de Baja California Sur, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo Léon, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

El día 13 de marzo de 2020 se establecieron los Centros de Atención y Seguimiento de los casos confirmados en los estados de Baja California Sur, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo Léon, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, así como en la Ciudad de México y el Distrito Federal.

El día 13 de marzo de 2020 se establecieron los Centros de Atención y Seguimiento de los casos confirmados en los estados de Baja California Sur, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo Léon, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, así como en la Ciudad de México y el Distrito Federal.

El día 13 de marzo de 2020 se establecieron los Centros de Atención y Seguimiento de los casos confirmados en los estados de Baja California Sur, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo Léon, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, así como en la Ciudad de México y el Distrito Federal.

SECRETARÍA DE SALUD
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DESPACHO ALCALDE

Que la Secretaria de Salud del Tolima, mediante Circular No. 071 del 11 de marzo de 2020, declaró la ALERTA AMARILLA EN LA RED HOSPITALARIA y hasta nueva orden, en tanto se mantenga la fase de contención y mitigación para las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas y públicas de nivel I, II y III de complejidad de todo el Departamento, con el propósito de garantizar una adecuada prestación de los servicios de salud, con motivo de la situación de emergencia generada por el COVID-19.

Que la misma Gobernación del Tolima, mediante Decreto No. 0293 del 17 de marzo de 2020 declaró una situación de calamidad pública en el Departamento del Tolima, en razón a la situación generada por la presencia del COVID-19.

Que el 18 de Marzo de 2020, el Ministerio de Salud confirmó el primer caso de COVID-19 en el Departamento del Tolima.

Que, para afrontar la emergencia el Municipio de Ataco, Tolima, deberá contar con las herramientas, insumos y demás aspectos relacionados con salud suficientes y necesarios para la protección de pacientes y del personal médico asistencial y administrativo, como miembros de la comunidad en general, y equipos biomédicos y elementos de protección personal, sin perjuicio de los apoyos de alimentación que deban destinarse a población vulnerable para evitar la propagación del virus.

Que corresponde a los Alcaldes Municipales ejercer sus funciones con plena obediencia a la Constitución y la ley, principalmente las funciones consagradas en el artículo 315 numerales 1, 3 y 9 y en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Que el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide el Decreto No 531 del 08 de abril de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID19, y el mantenimiento del orden público" y bajo ese entendido decreta el aislamiento en todo el territorio nacional hasta el día 27/04/2020.

Que la cabecera municipal de Ataco está conformada por doce (12) barrios y 8.000 habitantes aproximadamente, quienes utilizan como principal vehículo de movilización las motocicletas y que en un análisis de situación realizado en el marco de un Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, se logró identificar que la motocicleta es uno de los medios de transporte más utilizado para infringir la normativa que sobre cuarentena ha expedido la administración municipal.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.



DESACHO VÁLIDAS



La Secretaría de Salud del Estado de Toluca, a través del Comité de Vigilancia Epidemiológica, ha emitido un comunicado en el que se informa a la ciudadanía sobre la importancia de seguir las medidas de prevención y control de la COVID-19, así como de acudir a los servicios de salud en caso de presentar síntomas.

En la misma Gobernación del Estado de Toluca, se ha informado que se han detectado casos de COVID-19 en la zona de San Mateo Atenco, lo que requiere de una vigilancia estrecha y medidas de control.

El día 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud emitió el primer caso de COVID-19 en el Estado de Toluca.

Que para facilitar la atención al paciente, el Municipio de San Mateo Atenco, a través de la Secretaría de Salud, ha establecido un centro de atención médica para la atención de los casos de COVID-19, así como de otros padecimientos que requieran atención médica.

El responsable de la atención médica en el centro de atención médica es el médico de familia, quien podrá ser contactado a través del teléfono 011 777 777 7777.

En el momento de la atención médica, el paciente deberá proporcionar información sobre su estado de salud, así como de los síntomas que presenta, para poder realizar el diagnóstico y el tratamiento correspondiente.

El presente comunicado es de carácter informativo y no constituye un diagnóstico ni un tratamiento. Se recomienda acudir a los servicios de salud en caso de presentar síntomas, así como de seguir las medidas de prevención y control de la COVID-19.



DESPACHO ALCALDE

Que, en procura del interés general y salvaguarda de la salud pública, así como en mérito de lo aquí expuesto, el alcalde Municipal de Ataco, Tolima,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: AISLAMIENTO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Ataco, Tolima, a partir del día 13 de abril de 2020, hasta las 00 horas del día 27/04/2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR. La restricción total a la libre circulación de las motocicletas dentro de la cabecera municipal a partir del 13 de abril de 2020, hasta las 00 horas del día 27/04/2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de esta medida las motocicletas oficiales, las que movilicen servidores públicos para cumplir funciones propias del servicio y relacionadas con la emergencia sanitaria, asimismo las motocicletas de uso domiciliario, previa verificación por parte de la Inspección de Policía.

PARÁGRAFO 2. Las motocicletas inmovilizadas en el marco de la medida, serán dejadas a disposición del Inspector de Policía, quien adelantará el Proceso Verbal Abreviado, conforme lo prescrito en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

ARTÍCULO TERCERO: GARANTIZAR. Que todo el personal médico y de salud no se le impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de sus derechos, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO CUARTO: PROHIBIR. El consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de las 00 horas del día 13 de abril de 2020 hasta las 00 horas del día 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO QUINTO: GARANTIZAR. El servicio público de transporte terrestre, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Así mismo el transporte de carga.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO SEXTO: PERMITIR. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataforma de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Así mismo, la comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, bodegas, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales, pudiendo comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio. En el horario comprendido entre las 06:00 am y las 08:00 pm.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RESTRINGIR. La movilidad de todas las personas y vehículos en la cabecera municipal y en el corregimiento de Santiago Pérez, en el horario comprendido entre las 08:00 pm y las 06:00 am, a partir de las 00 horas del día 13 de abril de 2020 hasta las 00 horas del día 27 de abril de 2020.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de la anterior medida los servidores públicos en actividades relacionadas con la emergencia sanitaria, los vehículos oficiales, el personal médico y de salud, así como en casos de urgencia.

ARTÍCULO OCTAVO: EXCEPCIONES. Para garantizar derechos como a la vida, a la salud en conexidad con la supervivencia, se permitirá la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS - y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

DECRETO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

ARTICULO SEXTO: SEPTIMO. RESTRICTIONS. La prohibición de los productos de los establecimientos y las prestaciones de servicios de comercio electrónico por parte de los establecimientos de comercio electrónico que operan en el territorio de Puerto Rico, se aplicará a los productos de comercio electrónico que operan en el territorio de Puerto Rico, a partir de las 08:00 horas de la mañana del día 1 de mayo de 2020.

ARTICULO SEPTIMO: RESTRICTIONS. La prohibición de los productos de los establecimientos y las prestaciones de servicios de comercio electrónico por parte de los establecimientos de comercio electrónico que operan en el territorio de Puerto Rico, se aplicará a los productos de comercio electrónico que operan en el territorio de Puerto Rico, a partir de las 08:00 horas de la mañana del día 1 de mayo de 2020.

PARAGRAFO. Se exceptúa de la prohibición de los productos de los establecimientos y las prestaciones de servicios de comercio electrónico por parte de los establecimientos de comercio electrónico que operan en el territorio de Puerto Rico, los productos de los establecimientos de comercio electrónico que operan en el territorio de Puerto Rico, a partir de las 08:00 horas de la mañana del día 1 de mayo de 2020.

ARTICULO OCTAVO: EXCEPCIONES. La prohibición de los productos de los establecimientos y las prestaciones de servicios de comercio electrónico por parte de los establecimientos de comercio electrónico que operan en el territorio de Puerto Rico, se aplicará a los productos de comercio electrónico que operan en el territorio de Puerto Rico, a partir de las 08:00 horas de la mañana del día 1 de mayo de 2020.

En fe y en testigo de lo anterior, yo, el Gobernador, he firmado este Decreto en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día 1 de mayo de 2020.

Yo, el Gobernador, he firmado este Decreto en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día 1 de mayo de 2020.

Yo, el Gobernador, he firmado este Decreto en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día 1 de mayo de 2020.

Yo, el Gobernador, he firmado este Decreto en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día 1 de mayo de 2020.

Yo, el Gobernador, he firmado este Decreto en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día 1 de mayo de 2020.

Yo, el Gobernador, he firmado este Decreto en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día 1 de mayo de 2020.

[Firma]
Gobernador

DESPACHO ALCALDE

tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento establecimientos y locales comerciales para la comercialización los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancía de ordinario consumo en la población. (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha y producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos – fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas; alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar, evitar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las fuerzas militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.



DESCRIPCIÓN ALFALFA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO MEXICANO

El presente documento describe el funcionamiento de los servicios de Alfalfa, así como el alcance de los servicios que se ofrecen.

El funcionamiento de los servicios de Alfalfa se realiza a través de un sistema de información que permite el acceso a los datos de los clientes y la generación de los reportes correspondientes.

Los servicios de Alfalfa están dirigidos a los clientes que desean acceder a los datos de los clientes y generar reportes de manera automática.

Los servicios de Alfalfa están dirigidos a los clientes que desean acceder a los datos de los clientes y generar reportes de manera automática.

El funcionamiento de los servicios de Alfalfa se realiza a través de un sistema de información que permite el acceso a los datos de los clientes y la generación de los reportes correspondientes. El sistema de información de Alfalfa está diseñado para permitir el acceso a los datos de los clientes y la generación de los reportes de manera automática.

El funcionamiento de los servicios de Alfalfa se realiza a través de un sistema de información que permite el acceso a los datos de los clientes y la generación de los reportes correspondientes. El sistema de información de Alfalfa está diseñado para permitir el acceso a los datos de los clientes y la generación de los reportes de manera automática.

El funcionamiento de los servicios de Alfalfa se realiza a través de un sistema de información que permite el acceso a los datos de los clientes y la generación de los reportes correspondientes. El sistema de información de Alfalfa está diseñado para permitir el acceso a los datos de los clientes y la generación de los reportes de manera automática.

El funcionamiento de los servicios de Alfalfa se realiza a través de un sistema de información que permite el acceso a los datos de los clientes y la generación de los reportes correspondientes. El sistema de información de Alfalfa está diseñado para permitir el acceso a los datos de los clientes y la generación de los reportes de manera automática.

El funcionamiento de los servicios de Alfalfa se realiza a través de un sistema de información que permite el acceso a los datos de los clientes y la generación de los reportes correspondientes. El sistema de información de Alfalfa está diseñado para permitir el acceso a los datos de los clientes y la generación de los reportes de manera automática.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO MEXICANO

DESPACHO ALCALDE

15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministro de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
16. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
17. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgo de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
18. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
19. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
20. El funcionamiento de la infraestructura crítica – computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
21. El funcionamiento y operación de los centros de llamada, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
22. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
23. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo. (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.

DESPACHO ALCALDE

24. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

El notario determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
26. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población, en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
27. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
28. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
29. Las actividades de los operadores de pago de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales BEPS y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de seguridad social y protección social.
30. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas, deberá acreditar el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

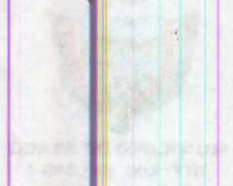
Parágrafo 3. Cuando una de las personas relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.





ESPACIO ALCALD



- 24. La prestación de servicios públicos y privados, la distribución de los recursos de la hacienda pública y el manejo de los recursos de la hacienda pública.
- 25. El funcionamiento de los servicios públicos de transporte, telecomunicaciones y distribución de los recursos de la hacienda pública.
- 26. El establecimiento y distribución de bienes de dominio público - administración de bienes de dominio público - fideicomisos y patrimonio de bienes de dominio público - administración de bienes de dominio público - el Estado y de bienes de dominio público.
- 27. Las actividades del sector empresarial, las actividades de las empresas de propiedad estatal y de las empresas de propiedad mixta, las actividades de las empresas de propiedad privada y de las empresas de propiedad mixta.

Las actividades de las empresas de propiedad estatal y de las empresas de propiedad mixta, las actividades de las empresas de propiedad privada y de las empresas de propiedad mixta, las actividades de las empresas de propiedad privada y de las empresas de propiedad mixta.

Las actividades de las empresas de propiedad estatal y de las empresas de propiedad mixta, las actividades de las empresas de propiedad privada y de las empresas de propiedad mixta, las actividades de las empresas de propiedad privada y de las empresas de propiedad mixta.

Artículo 4. Las personas que integran las comisiones de los poderes de los Estados de México.

Artículo 5. El orden de la distribución de los recursos de la hacienda pública.

Artículo 6. Cuando una de las personas mencionadas en el numeral anterior sea una persona o institución pública deberá ser nombrada de una persona que sea de apoyo.

[Handwritten signature]

DESPACHO ALCALDE

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, sólo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO NOVENO: AYUDAS HUMANITARIAS. Todas las ayudas humanitarias provenientes del sector público y privado, estarán supeditadas al protocolo establecido por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres (CMGRD).

ARTÍCULO DÉCIMO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, dará lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, así como a las demás sanciones y medidas correctivas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el contenido del presente acto al Ministerio del Interior.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir del día lunes 13 de abril de Dos Mil Veinte 2020.

Dado en el Municipio de Ataco, Tolima, a los doce (12) días de abril de Dos Mil Veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MILLER ALDANA CASTRO
Alcalde Municipal

Elaboró: Asesor Jurídico CPR Estudio Legal
Revisó: Henry Alexander Pérez A.



DECLARACION

FORMA N. 1
1997

Artículo 4. Con el fin de protegerse frente a las enfermedades infecciosas y zoonosis de origen animal, y en atención a medidas preventivas que a la población pudieran resultar afectadas por la presencia de animales de compañía.

Artículo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán adoptar como protocolo de bioseguridad que establece el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el control de la presencia de animales de compañía COVID-19, en sus viviendas, oficinas, que a su vez, la producción del COVID-19 según lo establecido en las normativas y protocolos del orden nacional y regional.

ARTÍCULO NOVENO. AYUDAS FINANCIARIAS. Toda las ayudas financieras, prestaciones de sector público y privado, estarán sujetas al protocolo establecido por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres (CGRD).

ARTÍCULO DÉCIMO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e incumplimiento de las medidas adoptadas e implementadas para el control de la presencia de animales de compañía en las viviendas, oficinas, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Las disposiciones de este Decreto, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República de Cuba.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. DISPOSICIONES FINALES. Toda las disposiciones de este Decreto, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República de Cuba.

En la ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de mayo del 2020.

MILLEN LIZAMA CASTRO
Secretaria Municipal